

COMUNICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 12 marzo 2024

PARA COMUNICAR **RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION NRO 000187 del 20 febrero 2024**

**A:
VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS**

ID: 15037222

RADICADO: 05EE20227468001000007112

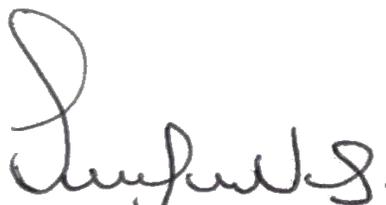
FECHA RDO: 29 julio 2022

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar comunicación personal del acto administrativo antes dicho a la parte de la referencia, toda vez que la comunicación fue devuelta por la empresa de mensajería 472, se procede a realizar comunicación por AVISO mediante página web <https://www.mintrabajo.gov.co/atencion-alcidudano/notificaciones/actos-administrativos> y cartelera del Ministerio de Trabajo ubicado en la CALLE 31 N.º 13-71 BUCARAMANGA, el acto administrativo de la referencia, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su publicación.

Se **FIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011,

Se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011,

En constancia.



LAURA JOHANNA VARGAS SUAREZ
P.E. Dirección Territorial Santander
Ministerio del Trabajo

Anexo(s): RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION **000187 del 20 febrero 2024**
Inspector: JOSE ALEXANDER RIOFRIO



15037222

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER**

RESOLUCIÓN NÚMERO 000187

20 FEB 2024

“Por medio de la cual se levanta una ejecutoria y se resuelve el Recurso de Reposición”

LA DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER (E)

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes;

OBJETO:

Decidir el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado por la Doctor(a): **NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA** identificado con **C.C 40025713** con tarjeta profesional T.P. 146.451, en calidad de apodera de **JOSE ANGEL GOMEZ GUALDRON**, identificado con **C.C.13801310**, representante legal de la empresa **VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS** con NIT **860078053 – 6**, con domicilio principal en la **CALLE 30 # 25 - 71 CENTRO COMERCIAL CAÑAVERAL LOCAL 249 INTERIOR 2 - 3** del municipio de Floridablanca – Santander; teléfonos: 6076397777 3118768960; email: joseangelgomezg@hotmail.com (**AUTORIZACIÓN FOLIO 96**). contra la **Resolución No 001792 del 21 de noviembre del 2023**, emitido por la Directora Territorial de Santander quien Resolvió imponer **SANCION**, dentro del expediente:

Expediente 7068001 – 15037222
Radicación: 05EE202227468001000007112
Querellante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Querellado: VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

INVESTIGADO:

- ❖ La empresa **VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS** con NIT **860078053 – 6**, representada legalmente por **JOSE ANGEL GOMEZ GUALDRON**, identificado con **C.C.13801310**; con domicilio principal en la **Calle 30 # 25 - 71 Centro Comercial Cañaveral Local 249 Interior 2 - 3** del municipio de Floridablanca – Santander; teléfonos: 6076397777 3118768960; email: joseangelgomezg@hotmail.com. (**AUTORIZACIÓN FOLIO 96**).

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1. Bajo radicado N.º 05EE2022746800100007112 del 2022-07-29; **LAURA MACELA NAVARRO AYALA**; Gerente Sucursal Coordinadora Santander **POSITIVA SA**; presenta informe indicando que la empresa **VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS**, no radico las investigaciones del accidente de trabajo grave ante la **ARL de MARCELINA PABON TAMI C.C. 63501762**, ocurrido el 21/08/2021. (f.1 al 5).

"Por medio de la cual se levanta una ejecutoria y se resuelve el Recurso de Reposición"

2. Que mediante Auto No 002434 del 16 de Septiembre de 2022, se ordena avocar el conocimiento de la presente Averiguación Preliminar contra la empresa VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS con NIT 860078053 - 6; con el fin de verificar la presunta omisión en el incumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), con referencia al reporte extemporánea ante la Arl Positiva y el Ministerio del Trabajo y la presentación de la investigación del accidente de trabajo de MARCELINA PABON TAMI C.C. 63501762, ocurrido el 21/08/2021. (Folio 06).
3. El día 26 de septiembre de 2022, mediante planilla interna N.º 178, fue enviado el Auto No 002434 del 16 de Septiembre de 2022, a VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS con NIT 860078053 - 6.; esta comunicación es devuelta bajo la causal "NO RESIDE - Observación: "cruz verde"; según guía de correo YG290338316CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., (F. 07 y 10).
4. Ante la devolución de la comunicación, se realiza la comunicación por página web y cartela del ministerio del trabajo, con fecha de fijación 19 de octubre del 2022 y des fijación 27 octubre 2022. Según constancia agregada al expediente. (folio 11 al 13).
5. El 19 de abril del 2023; el despacho requiere de manera electrónica a la empresa VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS con NIT 860078053 - 6 al correo electrónico: joseangelgomezg@hotmail.com; correo que reposa en el certificado de existencia y representación legal visto a folio 14 al 20.
6. Bajo radicado No 05EE202375680010004276 de 2023-04-25; JOSE ANGEL GOMEZ GUALDRON; en calidad de Gerente de la empresa VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS con NIT 860078053 - 6, presenta la documentación requerida. (F. 21 al 30 + CD).
7. Bajo Auto No 001594 del 13 junio del 2023, se comunica la existencia de mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS con NIT 860078053 - 6. (folio 33).
8. El Auto No 001594 del 13 junio del 2023, se comunica bajo planilla interna No 112 del 16 junio 2023; esta comunicación es devuelta bajo la causal "plaza de buffet" según constancia No YG297344877CO, expedida por apostal 4-72. (folio 34 al 36); ante la devolución de la comunicación se procede a publicar en página web y cartelera del ministerio de trabajo con fecha de fijación 27 junio del 2023 y des fijación 06 julio 2023; se agrega la constancia secretarial. (folio 37 al 39).
9. Por Auto No 002027 del 17 de julio del 2023; se inicia proceso administrativo sancionatorio y se formula cargo contra la empresa VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS con NIT 860078053 - 6, por presunto incumplimiento en las normas de seguridad y salud en el trabajo en relación con el accidente grave de MARCELINA PABON TAMI C.C. 63501762, ocurrido el 21/08/2021. (folio 40 al 44).
10. Bajo planilla interna 135 del 24 de julio 2023, se cita para notificación personal del contenido del Auto No 002027 del 17 de julio del 2023, comunicación efectiva según constancia No YG298163505CO; expedida por apostal 4-72. (folio 45 y 46).
11. Vencido el termino para realizar la comunicación personal del Auto No 002027 del 17 de julio del 2023, se procede a surtir la notificación por aviso bajo planilla interna No 143 del 03 agosto del 2023, comunicación efectiva según constancia No YG298399378CO, expedida por apostal 4-72. (folio 47 y 48)

"Por medio de la cual se levanta una ejecutoria y se resuelve el Recurso de Reposición"

12. Bajo radicado No 01EE202375680010009226 del 2023-08-28; JOSE ANGEL GOMEZ, en calidad de representante legal de VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS, presenta descargos contra el Auto No 002027 del 17 de julio del 2023. (folio 50 al 65).
13. El despacho bajo Auto No 002506 del 06 de septiembre del 2023; corre traslado de alegatos de conclusión al investigado, se comunica bajo planilla interna No 07 septiembre 2023; comunicación efectiva según constancia No YG299117232CO, expedida por apostal 4-72. (folio 66 y 67 reverso).
14. Bajo radicado No 01EE2023741300100003584 del 2023-09-14; JOSE ANGEL GOMEZ G. presenta certificados de activos para el 2022 y certificado de la ARL POSITIVA. (folio 68 al 72).
15. El despacho profiere la Resolución No 001792 del 21 de noviembre del 2023; vista a folio 73 al 80 del expediente resolviendo:

"(...) ... **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS con NIT 860078053 – 6, representada legalmente por GOMEZ GUALDRON JOSE ANGEL, identificado con C.C.:13801310; con domicilio principal en la CALLE 30 # 25 - 71 CENTRO COMERCIAL CAÑAVERAL LOCAL 249 INTERIOR 2 - 3 del municipio de Floridablanca – Santander; teléfonos: 607639777 3118768960; email: joseangelgomezg@hotmail.com de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, teniendo en cuenta los siguientes cargos:

- *Incumplimiento del artículo 2.2.4.6.8 numeral 6 y el artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 8 y 24 del Decreto 1443 de 2014*
- *Incumplimiento del artículo 4, numerales 1 y 2 de la Resolución 1401 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.4.6.32 del Decreto 1072 del 2015*
- *Incumplimiento del inciso 1º, artículo 14 y numeral 9 del artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007.*
- *incumplimiento del artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución 02851 de 2015.*

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS con NIT 860078053 – 6, representada legalmente por GOMEZ GUALDRON JOSE ANGEL, identificado con C.C.:13801310; con domicilio principal en la CALLE 30 # 25 - 71 CENTRO COMERCIAL CAÑAVERAL LOCAL 249 INTERIOR 2 - 3 del municipio de Floridablanca – Santander; teléfonos: 607639777 - 3118768960; email: joseangelgomezg@hotmail.com; con una multa de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO CERO Unidad de Valor Tributario para el 2023; (236,00. UVT.) equivalente a DIEZ MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS. (\$ 10.009.232.);** con destino al CONSORCIO FONDO DE RIESGOS LABORALES 2023, identificado con el Nit: 901.747.917-3, en la Cuenta Corriente Exenta No. 309-01396-9 del Banco BBVA o Banco Agrario Cuenta Corriente Exenta No 3-08200004916, o realizar pago en línea accediendo a página: www.fondorriesgoslaborales.gov.co; por la VULNERACION DE NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES, especialmente en la violación del literal C del artículo 21 del decreto 1295 de 1994, en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo. (...)."

"Por medio de la cual se levanta una ejecutoria y se resuelve el Recurso de Reposición"

16. Bajo planilla interna No 219 del 24 noviembre del 2023; se cita para notificación personal de la Resolución No 001792 del 21 de noviembre del 2023, al representada legal de la empresa VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS con NIT 860078053 – 6; comunicación devuelta bajo constancia No YG300841919CO, expedida por apostal 4-72. (folio 81 y 82)
17. El 28 de noviembre del 2023, el señor JOSE ANGEL GOMEZ GUALDRON, en calidad de representante legal de la empresa VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS con NIT 860078053 – 6, por, identificado con C.C:13801310; se notifica personalmente del contenido de la Resolución No 001792 del 21 de noviembre del 2023; se entrega copia del acto y se realiza la respectiva constancia. (folio 83).
18. El 14 de diciembre del 2023; se realiza constancia de ejecutoria en virtud del numeral 3 del artículo 87 del CPACA. (folio 84).}
19. Bajo oficio 08SE2024746800100000322 del 2024 – 01 – 10, comunicación al consorcio fondo de riesgos laborales 2023, Administradora de Riesgos Laborales, informando la ejecutoria del acto administrativo. (folio 85 al 87).
20. Por Auto del 15/1/2024, el despacho reconoce personería jurídica a Doctor(a) NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA identificado con C.C 40025713 con tarjeta profesional T.P. 146.451 C.S. J como apoderada judicial de JOSE ANGEL GOMEZ GUALDRON, identificado con C.C:13801310, en calidad de representada legalmente de la empresa VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS con NIT 860078053 – 6. (folio 88).
21. Bajo radicado No 01EE2023746800100090013 del 12/12/2023, el Doctor(a) NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA identificado con C.C 40025713 con tarjeta profesional T.P. 146.451 C.S.J. en calidad de apoderada judicial del señor JOSE ANGEL GOMEZ GUALDRON, identificado con C.C:13801310, representada legalmente de la empresa VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS con NIT 860078053 – 6, presenta recurso de reposición y apelación contra la resolución No 001792 del 21 noviembre del 2023. (folio 89 al 96).
22. Una vez se verifica que el recurso fue presentado en termino y antes de la ejecutoria del acto administrativo, se procede al levantamiento de la ejecutoria de este y al estudio del recurso de reposición.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La Doctora NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA, en calidad de representante judicial del representante legal de la empresa VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS con NIT 860078053 – 6, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No 001792 del 21 noviembre del 2023, argumentando:

"(...)

Pretensiones:

Que se revise la imposición de la sanción puesta al señor JOSE ANGEL GOMEZ GUALDRON, (...) que a pesar del accidente laboral de la señora MARCELA PABON TAMI con cedula 63.501.762 a la fecha de hoy está laborando con la empresa VIAJES COLON DE COLOMBIA S.A.S (...)

Si bien es cierto la señora MARCELA PABON TAMI con cedula 63.501.762 no quedo en condiciones de gravedad tal y como lo quiere hacer ver en el resolución No 001792 del 21 Noviembre del 2023, ya que ningún órgano vital, ni tampoco quedo en un estado vegetativo, menos en estado de invalidez, es decir NO FUE UN ACCIDENTE GRAVE, pues a través del

"Por medio de la cual se levanta una ejecutoria y se resuelve el Recurso de Reposición"

inspector de trabajo el cual nunca se presentó a revisar ni menos a realizar una visita técnica a el lugar de los hechos no puede dar su concepto de GRAVEDAD cuando ni siquiera ha entrevistado a la trabajadora accidentada, por otro lado la trabajadora no fue hospitalizada por ser una quemadura leve y solo le otorgaron tres (3) de días de incapacidad, y por otro lado la trabajadora que don sin secuelas permanentes ni secuelas parciales y psíquicamente la empleada es una de las personas de confianza y al que maneja alguna confiabilidad en ellas depositan de manera u otra la destreza que tiene liderar a las demás compañeras.

(...)

Se debe tener en cuenta que una empresa es una institución económica que tiene como objeto principal generar utilidades, pero también cumplir una función social importante al proporcionar empleo, producir bienes y servicios y contribuir (...)

Vale la pena que insistamos en el objetivo de la empresa, aquello para lo que las empresas está ahí, en muchos lugares también en Colombia, se ha creado una confusión sobre este tema, unos dicen que el objeto es maximizar el beneficio, lo que no tiene mucho sentido: esto puede ser, a lo más, una guía de si la empresa es eficiente o no, desde el punto de vista económico, pero no es una guía definitiva porque, como dice muy bien la economía, esto es así bajo ciertos supuestos... que no se cumplen nunca, por lo tanto, la maximizaría la eficacia social, porque esta depende de variables no económicas.

(...)

2. que ser revise la imposición de la sanción con el justo criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía. (...)

3. que la sanción impuesta por el ministerio del trabajo se lleve a (...) OMO SANCION LEVE DE ACUERDO CON la circunstancia de la trabajadora conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2 de la ley 590 de 2000. (...)"

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

➤ DEL DEBIDO PROCESO

En primer lugar, es importante, traer a colación la Corte Constitucional, que mediante Sentencia C-034/14, al referirse al principio del derecho al Debido Proceso estableció:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. (...)

El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente

"Por medio de la cual se levanta una ejecutoria y se resuelve el Recurso de Reposición"

establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción". En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

En virtud de lo anterior, se observa el procedimiento adelantado para el caso sub examine en virtud de la facultad Ministerial de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de la normatividad, concordante con el proceso Inspección, Vigilancia y Control, Procedimiento averiguación preliminar, Código IVC-PD-52 y Procedimiento Administrativo Sancionatorio ICV-PD-54, están al margen de la Ley 1437 de 2011.

➤ **DE LOS RECURSOS PRESENTADOS:**

Es imperativo resolver los recursos conforme a la Ley, correspondiendo al Despacho en primera instancia, traer a colación el principio de la doble instancia, que a texto la Sentencia C- 401/13, de la Corte Constitucional establece su finalidad así.

DOBLE INSTANCIA-Finalidad

La doble instancia tiene múltiples finalidades relacionadas con el derecho de defensa, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales: "Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía –lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la "doble conformidad", el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional."

Visto lo anterior, se procede a lo dispuesto en cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.A.C.A - Ley 1437/2011, en armonía con el literal c) del artículo 12 del Convenio 81 y el literal c) del artículo 16 del Convenio 129 de la OIT y el Manual del Inspector de Trabajo, " la autoridad administrativa del trabajo dentro del ejercicio de su función y en cada caso en concreto, tendrá presente la crítica razonada de las pruebas, que permite su valoración, como expresa Parra Quijano, J. P., de conformidad p. ej. Con las reglas de la experiencia, la lógica, etc.

OPORTUNIDAD, PRESENTACION Y REQUISITOS DE LOS RECURSOS:

“Por medio de la cual se levanta una ejecutoria y se resuelve el Recurso de Reposición”

En primer lugar, es competente esta instancia para puntualizar las disposiciones legales que regulan la presentación de los recursos en materia administrativa, siendo estos los artículos 76 y 77 del CPACA, que en sus apartes estipula:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia o de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.** 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.*

De tal forma, se puede observar que la Resolución No. 001792 del 21 noviembre 2023, fue comunicada de manera personal el 28 de noviembre del 2023 a JOSE ANGEL GOMEZ GUALDRON, identificado con C.C:13801310, en calidad de representante legal de la empresa VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS con NIT 860078053 – 6, comunicación efectiva según constancia secretarial vista a folio 83 del expediente.

Una vez surtido la comunicación al representante legal de VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS identificado con NIT 860078053 – 6, este contaba con un término de 10 días para la presentación de los recursos, término que comenzó el día siguiente de la comunicación personal 28 de noviembre del 2023, venciendo 13 de diciembre del 2024, el recurrente radica recurso de reposición y apelación el 12 de diciembre del 2023, encontrándose en termino.

Revisado el cumplimiento de los presupuestos señalados para su oportunidad, presentación y requisitos previstos en los Arts. 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el recurso está acorde a lo dispuesto en el procedimiento administrativo, este despacho procederá a su estudio.

➤ **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Ahora, para resolver lo que en derecho corresponde a este despacho se procede verificar que la decisión tomada se encuentra ajustada en derecho, por ende, retomando la problemática jurídica se precisará el alcance de los conceptos adoptados como Ratio decidendi y reparos presentados para sustentar la decisión.

Lo primero que se debe indicar en el libelo considerativo es que el Ministerio de trabajo cuenta con la facultad de verificación la implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales por parte de la empresa investigada, actividades de obligatorio cumplimiento y a cargo del empleador quien cuenta con el deber de procurar el bienestar y la seguridad y salud de sus

"Por medio de la cual se levanta una ejecutoria y se resuelve el Recurso de Reposición"

trabajadores, por ende, debe adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales

Es imperativo precisar que el Ministerio del Trabajo cuenta con una potestad sancionatoria y su reglamentación se rige bajo los postulados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 47 y siguientes, el cual permite a las autoridades administrativas adelantar Proceso Administrativo Sancionatorio, permitiéndosele al investigado, en primer lugar, ejercer el derecho de defensa mediante la presentación de los descargos, así mismo solicitar y aporte de pruebas; posteriormente en los alegatos de conclusión el investigado puede fundamentar y contextualizar los resultados obtenidos de las pruebas allegadas o practicadas que soportan la defensa, una vez se emita un fallo, el sancionado cuenta con la oportunidad y posibilidad de presentar los recursos contra estas decisiones; oportunidades que fueran dadas y que fueron agotadas en su totalidad por el sancionado.

En ese orden de ideas, este operador administrativo encuentra que la decisión de primera instancia, cuenta con una análisis de elementos probatorios allegados, que no requiere hacer un esfuerzo argumentativo y probatorio adicional para concluir que tanto el punto de derecho en discusión, como el alcance del contenido del acto administrativo acusado se encuentra ajustado en derecho, esto en virtud que la sanción administrativa se origina en el incumplimiento de la implementación Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), por parte del investigado quien contaba con la obligatoriedad de realizar todas las actividades de informar, capacitar y comunicar los riesgos inherentes en la actividad encomendada a los trabajadores.

El recurrente fundamenta el recurso indicando que el accidente de trabajo de sufrido por MARCELA PABON TAMI con cedula 63.501.762, no está catalogado como grave y la sanción debe ser leve en concordancia con el tipo de accidente de trabajo.

DEL RECURSO EN CONCRETO

El proceso administrativo sancionatorio se encuentra regulado el artículo 47 Ley 1437 de 2011, que dispone:

"(...)

ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (negrilla y subrayado agregado despacho).

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)

"Por medio de la cual se levanta una ejecutoria y se resuelve el Recurso de Reposición"

En este punto se indica que la investigación administrativa adelantada por este despacho inicia por informe presentada bajo radicado N.º 05EE2022746800100007112 del 2022-07-29; por LAURA MACELA NAVARRO AYALA; Gerente Sucursal Coordinadora Santander POSITIVA SA; quien indica que el accidente sufrido por MARCELINA PABON TAMI C.C. 63501762, ocurrido el 21/08/2021; fue **calificado como grave** acorde a los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1401 del 2007 que reza:

"(...)

Accidente grave: Aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, húmero, radio y cúbito); **trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado;** lesiones severas de mano, tales como aplastamiento o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva. (...)" (negrilla y subrayado agregado despacho)

En ese orden de ideas, se indica que la calificación de accidente de trabajo grave proviene de ley; no existe valoración, verificación, visita técnica o concepto que tenga que emitir el Ministerio de trabajo ante la ocurrencia de un accidente grave, esta calificación está a cargo del comité de investigación de accidente de trabajo de la empresa, los médicos tratantes y/o las posibles secuelas del accidente de trabajo, este ente ministerial no cuenta con la competencia para cambiar la valoración emitida y presentada por la administradora de riesgos laborales POSITIVA S.A. quien remite la información al Ministerio de trabajo en cumplimiento de un deber legal de verificar el cumplimiento de los procedimientos a cargo todas las empresas

Agregado a esto, el representante legal de VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS identificado con NIT 860078053 – 6, cuenta con la obligación de implementar un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), acorde al número de trabajadores y al tipo de riesgo laboral tal como dispone del ARTÍCULO 2.2.4.6.1 de la Resolución 1072 del 2015 que reza:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.4.6.1. Objeto y campo de aplicación. El presente capítulo tiene por objeto definir las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión. (...)"

En concordancia con esta obligación, el empleador debe designar y nombrar el responsable del diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST para la empresa; persona con el perfil y estudio en temas de seguridad y salud en el trabajo, quien orientara y asesora en todos los procedimientos legales en temas de seguridad y salud en el trabajo, como dispone el artículo 4 de la resolución 0312 del 2019 que reza:

"(...)

Artículo 4. Responsables del diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST para empresas con diez (10) o menos trabajadores. El diseño del Sistema de Gestión de SST para empresas de diez (10) o menos trabajadores clasificadas con riesgo I, II ó III, podrá ser realizado por técnicos en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) o en alguna de sus áreas, con licencia vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo, que acrediten mínimo un (1) año de experiencia certificada por las empresas o entidades en las que laboraron en el desarrollo de actividades de Seguridad y Salud en el Trabajo y que acrediten la aprobación del curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas en SST.

"Por medio de la cual se levanta una ejecutoria y se resuelve el Recurso de Reposición"

Esta actividad también podrá ser desarrollada por tecnólogos en SST, profesionales en SST y profesionales con posgrado en SST, que cuenten con licencia vigente en SST y el mencionado curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas.

Las personas que solo cuentan con el curso virtual de cincuenta (50) horas en Seguridad y Salud en el Trabajo, están facultadas para administrar y ejecutar el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo en las empresas de diez (10) o menos trabajadores clasificados en riesgo I, II ó III, pero no pueden diseñar dicho sistema, en concordancia con lo señalado en la Resolución 4927 de 2016 del Ministerio del Trabajo.

Ante la ocurrencia de un accidente de trabajo grave, se debe reportar ante la administradora de riesgos laborales y comunicar ante este el Ministerio de Trabajo, por lo anterior, se requiere al representante legal la documentación que demuestre el cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos en la Resolución 1401 del 2007 ante la ocurrencia de un accidente de trabajo grave; esto partiendo que el empleador cuenta con un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) acorde a las actividades y riesgos presente en las actividades realizadas por los trabajadores a cargo de este.

El representante legal de VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS. SAS identificado con NIT 860078053 – 6, presento la siguiente documentación:

- ❖ Oficio entrega bajo radicado interno No 05EE2023756800100004276 de 2023-04-25. (folio 21)
- ❖ Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante. Con fecha de diligencia 23/08/2021. (folio 22)
- ❖ Carta de positiva compañía de seguros; informando a VIAJES COLON DE COLOMBIA S.A. el reintegro de MARCELINA PABON TAMI. Por accidente laboral. (folio 23).
- ❖ Oficio de Gestión de promoción y prevención – Formato de asesoría – elaborado por WILLIAN ALEXIS MANTILLA NAVARRO. Con fecha 02/2022. (folio 24 y 25)
- ❖ Asistencia a capacitación – con fecha 02/2022; firmada por JOHANNA ROMERO. (folio 26)
- ❖ Oficio de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, dirigida a VIAJES COLON DE COLOMBIA S.A. fechada el 2022-03-08 con asunto Recomendaciones del accidente Grave MARCELINA PABON TAMI C.C.63.501.762. (folio 27 al 30)

Presento Cd bajo radicado No 05EE202375680010004276 de 2023-04-25: este contenía 15 archivo en PDF, relacionados de la siguiente forma:

- ❖ CAPACITACIONES VIAJES COLON / Contiene listado de asistencia con fecha 02/05/2022, asunto Capacitación auto cuidado, 5 folios en PDF.
- ❖ CURSO 20 HORAS DRA. MARISOL / Diploma de curso de 20 horas impartido por ARL POSITIVA Dra. MARISOL RIBERO DUQUE. 1 FOLIO en pdf.
- ❖ HOJA DE VIDA RESPONSABLE SG-SST / contiene 6 folios pdf., HOJA DE MARISOL RIBERO DUQUE –
- ❖ LICENCIA EN SALUD OCUPACIONAL DE MARISOL RIBERO DUQUE – contiene 3 folios pdf. RESOLUCION No 000721 del 11/01/2023.
- ❖ SST – DOC – 001 – CARTA DESIGNACION DEL RESPONSABLE DE SGSST. –contiene un folio 1 en pdf. Carta designación del encargado y firmada por el representante legal.
- ❖ SST – DOC -002 – POLITICA DEL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. Contienen un folio en pdf. la política firmada por el representante legal.
- ❖ SST- DOC – 003 – POLITICA DE PREVENCION ALCOHOL Y DROGAS; contiene un folio en pdf. la política firmada por el representante legal.

"Por medio de la cual se levanta una ejecutoria y se resuelve el Recurso de Reposición"

- ❖ SST – DOC -004 – POLITICA DE NO FUMADORES. contiene un folio en pdf. la política no fumadores firmada por el representante legal.
- ❖ SST- DOC – 005 – REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD – contiene tres folios en pdf. El reglamento firmado por el representante legal.
- ❖ SST – DOC -007 – ROLES Y RESPONSABILIDADES EMPLEADOS. Contiene un folio en pdf - ROLES Y RESPONSABILIDADES TRABAJADORES - Artículo 2.2.4.6.10
- ❖ SST- DOC – 008– ROLES Y RESPONSABILIDADES ENCARGADO DEL SG-SST. Contiene un folio ROLES Y RESPONSABILIDADES ENCARGADO SG-SST. Firmado por el representante legal.
- ❖ SST- DOC – 009– PLAN DE TRABAJO ANUAL/ contiene un folio en pdf, cronograma de capacitaciones.
- ❖ SST- DOC – 010– MATRIZ DE PELIGROS Y EVALUACION DE RIESGOS. Contiene 3 folios matriz de riesgos.
- ❖ SST- PC – 001– PROCEDIMIENTO IDENTIFICACION DE PELIGROS. / Contiene 11 folios en pdf. 7 PROCEDIMIENTO IDENTIFICACION DE PELIGROS.
- ❖ SST-PG 005 PROGRAMA DE CAPACITACIONES. Contine 6 folios en pdf.

De la documentación presentada por el investigado en las diferentes etapas averiguación preliminar, existencia de mérito, descargos, alegados de conclusión y recurso de reposición, este no presento prueba que permita inferir que el accidente sufrido por MARCELINA PABON TAMI C.C. 63501762, fue calificado como **accidente leve** o **incidente sin lesión alguna**; no existe concepto emitido por ARL, médicos tratantes y/o órgano competente donde se indique que el accidente de MARCELINA PABON TAMI C.C. 63501762, no cumple con los presupuestos del artículo 3 de la Resolución 1401 del 2007.

Por último, el recurrente indica que la autoridad administrativa no realizo una adecuada graduación de la multa, es importante indicar que la sanción impuesta a VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS. SAS identificado con NIT 860078053 – 6, no es tomada de manera arbitraria, esta se impone en cumplimiento de los criterios del ARTÍCULO 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 que reza:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2022 y con base en los siguientes parámetros.

Tipo de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de UVT	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 26,31 a 13,156,5 UVT)	Art 30, Ley 1562 (de 26,31 a 26,313,02 UVT)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 526, 26 a 26,313,02 UVT)
Valor Multa en UVT					
Microempresa	Hasta 10	< 13.156,51 UVT	De 26,31 hasta 131, 57	De 26,31 hasta 526,26 UVT	De 526,26 UVT hasta 631,51 UVT
Pequeña empresa	De 11 a 50	13. 182, 82 a < 131.565,10 UVT	De 167,88 hasta 526, 26	De 552, 57 hasta 1.315,65	De 657,82 hasta 3.946,95
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 552,57 hasta 2. 631, 30	De 1,341. 96 hasta 2.631,30	De 3,973. 26 hasta 10,525. 21
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 2.657,61 hasta 13.156,51	De 2, 657. 61 hasta 26.313, 01	De 10,551. 52 hasta 26.313,02

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior. (subrayado, negrilla del despacho)

“Por medio de la cual se levanta una ejecutoria y se resuelve el Recurso de Reposición”

El despacho con base en la información suministrada por el investigado VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS identificado con NIT 860078053 – 6, quien indico que contaba con **1 a 10 trabajadores y activos inferiores a 13.156,51 UVT**, catalogo como microempresa al investigado; con una posible multa entre **26,31 UVT hasta 526,26 UVT**.

Se inferir de la tabla referida que ante la existencia de un incumplimiento por parte de la empresa este se verá inmerso en una multa por **26,31 UVT**, valor mínimo contemplado en la norma, caso contrario si la empresa incumplimiento varias normas de seguridad y salud en el trabajo, la autorizada administrativa deberá imponer la sanción más alta **526,26 UVT**.

Sin embargo, ante el incumplimiento de varias normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del investigado, el despacho bajo el principio de proporcionalidad calculo la sanción en **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO CERO Unidad de Valor Tributario para el 2023; (236,00. UVT.)** encontrándose en rango medio entre los dos extremos posibles, comprendiendo que no puede imponer la sanción mínima por existir pluralidad en incumplimientos, esto con el fin de no generar una insolvencia para la empresa.

Una vez analizados y resuelto todos los argumentos presentados por el recurrente, se desata el recurso desfavorablemente confirma la decisión tomada en la Resolución 001792 del 21 de noviembre del 2023 y se corre traslado al superior jerárquico para resolver el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, **LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SANTANDER (E) DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR Y DEJAR SIN EFECTOS la ejecutoria realizada el 14 de diciembre del 2023 vista a folio 84 del expediente ID 15037222 donde es parte la empresa VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS con NIT 860078053 – 6, representada legalmente por GOMEZ GUALDRON JOSE ANGEL, identificado con C.C.13801310; con domicilio principal en la Calle 30 # 25 - 71 Centro Comercial Cañaveral Local 249 Interior 2 - 3 del municipio de Floridablanca – Santander; teléfonos: 607639777 - 3118768960; email: joseangelgomezg@hotmail.com, esto en virtud de la presentación de los recursos en termino.

ARTÍCULO SEGUNDO CONFIRMAR la Resolución 001792 del 21 de noviembre del 2023, proferida por la Dirección Territorial Santander de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el Recursos de Apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición contra la Resolución 001792 del 21 de noviembre del 2023; presentada por la Doctor(a): NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA identificado con C.C 40025713 con tarjeta profesional T.P. 146.451, en calidad de apodera de JOSE ANGEL GOMEZ GUALDRON, identificado con C.C.13801310, representante legal de la empresa VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS con NIT 860078053 – 6, con domicilio principal en la Calle 30 # 25 - 71 Centro Comercial Cañaveral Local 249 Interior 2 - 3 del municipio de Floridablanca – Santander; teléfonos: 607639777 3118768960; email: joseangelgomezg@hotmail.com., remitiendo el expediente presentado a la Dirección General de Riesgos Profesionales, del Ministerio del Trabajo, con sede en Bogotá D.C., previa comunicación a los jurídicamente interesadas.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR a los jurídicamente interesados la Doctor(a): NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA identificado con C.C 40025713 con tarjeta profesional T.P. 146.451 y el señor JOSE ANGEL GOMEZ GUALDRON en calidad de representante legal VIAJES COLON DE COLOMBIA SAS con NIT 860078053 – 6, con domicilio principal en la CALLE 30 # 25 - 71 CENTRO COMERCIAL CAÑAVERAL LOCAL 249 INTERIOR 2 - 3 del municipio de Floridablanca –

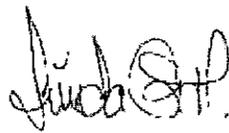
"Por medio de la cual se levanta una ejecutoria y se resuelve el Recurso de Reposición"

Santander; teléfonos: 6076397777 3118768960; email: joseangelgomezg@hotmail.com (AUTORIZACIÓN FOLIO 96); la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUIENTO: REMITIR para su análisis el Expediente ID **15037222**, contenido en una (1) carpeta que contiene 125 folios, a la Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio del Trabajo con sede en Bogotá D.C., para lo competente

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los **20 FEB 2024**



LINDA LISED KATERIN GUTIERREZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL (E)

*Proyectó: J.A. Riofrío
Revisó/Modificó: Liliana V.E.
Aprobó: Silvia Patricia R.A.*